

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 90 del C.G.P. prevé que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia. Asimismo, el canon 25 ibídem determina que los procesos son de mínima cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que no exceden los 40 S.M.L.M.V., equivalentes para la presente vigencia a la suma de \$40'000.000 M/Cte.

A su turno el artículo 3° del Acuerdo PCSJA20-11508 reza: “*Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple conocerán de los asuntos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y las reglas establecidas en el Acuerdo PSAA14-10078*”

En concordancia, el párrafo del artículo 17 del Código general del Proceso, establece que: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°*”. El numeral 1 del artículo 17 citado, reza: “*De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*” (Subrayado y negrita fuera de texto).

Puestas de esta manera las cosas y examinada la actuación, se advierte que este Juzgado no es competente para conocer y tramitar la demanda objeto de estudio, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P., pues el valor actual de los cánones (\$1'350.000 M/Cte) durante el término pactado inicialmente en el contrato (1 año), arroja como resultado la suma de \$16'200.000 M/Cte, por lo cual el presente asunto se trata de un proceso de restitución de mínima cuantía, por lo que su conocimiento corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado formulada por **JOSÉ BERNARDO GUACANEME RODRÍGUEZ** contra **GILBERTO FONSECA REYES** y **FERNANDO HERNÁNDEZ**, por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto, a fin de que sea sorteada entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

2022-00702